

**B O L E T Í N**

DE LA

**INSTITUCION FERNAN GONZALEZ**

PUBLICACIÓN SEMESTRAL

Año XLV

Primer semestre de 1967  
Dep. legal BU-7-1958

Núm. 168

**DEL BURGOS DE ANTAÑO**

**Origenes del Concejo Burgense.--Prerrogativas, Funciones y actuación.**

(Parte segunda.—Documental)

(Conclusión)

**DOCUMENTO NUM. 1**

**Traslado de la confirmación del Rey D. Juan a la carta de Ordenamiento dada por D. Alonso XI a la ciudad de Burgos en 1345 para régimen y gobierno del Concejo de la ciudad**

En la muy noble e mas leal cibdad de burgos cabeça de castilla camara del Rey e de la Reyna nuestros señores a nueve dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e quatro años dentro en la casa de ayuntamiento de la dicha cibdad que es en la torre sobre la puerta de santa maría estando ende presentes los honrrados el liçenciado Juan de la torre alcalde en la dicha

cibdad por el honrado cavallero garçia de cotes coRegidor en la cibdad por el Rey e por la Reyna nuestros señores e el comendador Juan antonio de la mota alcalde mayor e pedro orense e alonso de cartagena e alonso de villanueva e pedro de la mota e ellicenciado diego gonçalez del castillo e antonio santander e pero Sanchez de miranda Regidores de la dicha cibdad E el bachiller alvar peres de maluenda E diego del castillo procuradores mayores de la dicha cibdad E en presencia de my geronimo de valladolid escribano de camara de sus altesas e su escribano e notario publico del numero de la dicha cibdad de burgos e en la su corte e en todos los sus Reinos E señorios E escribano de los fechos del Concejo E cabsas criminales de la dicha cibdad por el honrado cauallero gonçalo de cartagena escribano mayor della e de los testigos de yuso escritos parecio ende presente el dicho gonçalo de cartagena escribano mayor E mostro e presento al dicho liçenciado Juan de la torre alcalde en presencia de todos los dichos señores del dicho ayuntamiento E procuradores mayores una carta de preuyllejo E hordenança del Rey Don Juan de gloriosa memoria escripta en pergamino de cuero E sellada con sello de plomo pendiente en filos de seda o colores E lybrada de los sus contadores mayores e de los ofiçiales de su casa segund que por ella pareçia su thenor de la qual es esto que se sigue:

Sepan quantos esta carta vyeren como nos don Juan por la gracia de dios Rey de castilla leon de toledo de gallisia de seuylla de cordoua de murçia de Jaen del algarbe de algesira e señor de lara e de viscaya e de molina viemos un treslado sygnado de escriuano publico de una carta de ordenamiento que el Rey don alonso nuestro auuelo que Dios perdone fiso E dio en la muy noble cibdad de burgos cabeça de castilla E nuestra camara por do se Rigiese la dicha cibdad E como husasen los oficiales della segund que mejor e mas complidamente se contiene en el dicho traslado de la dicha carta de hordenamyento que nos fue mostrado el tenor del qual es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta vyeren como nos don alfonso por la gracia de Dios Rey de castilla de toledo de leon de gallicia de seuylla de cordoua de murçia de jahen del algarbe de algeriza e señor de molyna porque fallamos que es nuestro servicio que aya en la muy noble cibdad de burgos cabeça de çastilla nuestra camara que aya omes buenos que ayan poder de ver e hordenar los fechos de la dicha cibdad E otrosi para facer todas las cosas que el çoncejo veria e hordenaria estando ayuntados porque en los çonçejos vyenen muchos homes a poner discordia e destorno en las cosas que cumplen e se deven faser e hordenar por nuestro servicio e por procomunal de la dicha cibdad e de sus vasallos e de sus aldeas e de su termyno E por esto tenemos por bien desiar todos los fechos

del conçejo sobre dicho destos que aquy dira Remon bonifas E fernan garçia de arielça E lope peres E alonso sanches de perella E juan guillén guyllen fabre e bernal de prestines E myguel garçia de gorjas e diego martines de santo domingo de silos e Rostro bonifas E simon gonçales E gonçalo gil nuestro cocinero mayor E Johan Ruis de san Xristoual e Johan trapas E johan matexfijo de don mate peres E gil gonçales uecinos de la dicha cibdad:

1.º E questos sobre dichos sese omes buenos con los alcaldes hordinarios que nos posiesemos en la dicha cibdad E con el merino E con el escribano mayor que fuere por nos en la dicha cibdad agora e de aquy adelante que se ayunten a la torre de la puente de santa maría o en la yglesia de santa maría de la cathedral do es acostumbrado a faser conçejo dos días en cada semana que sea el uno el martes E el otro el sabado E que vean los fechos del conçejo de la dicha cibdad E que acuerden todas aquellas cosas que entendieren que es mas nuestro serviçio E por E guarda de la dicha cibdad E de todos los pueblos della E de sus vasallos E de sus aldeas E de sus termynos.

2.º E que ayan poder complidamente para administrar todas las rentas de los comunes de la dicha cibdad recabdandolos E fasiendolos recabdar atambien las Rentas que son del tiempo pasado como del tiempo porvenyr de aqui adelante.

3.º E otrosí de los dineros algunos si fueron derramados o cogidos E recabdados para los muros de la dicha cibdad o para calçadas e puentes o para otras cosas que fueron o fueren para cosas del conçejo de la dicha cibdad o que alguno o algunos los deuen al conçejo por rentas que fisieren del conçejo o por otra razon qualquiera en tal manera que aquellos que deuen dineros al conçejo por alguna de las maneras destas que dichas son o gelos ouyeren a dar de aqui adelante que estos sobre dichos con el escriuano mayor E con el nuestro merino quando y fuere o con los nuestros alcaldes hordinarios o con qualquier dellos que fagan prender E prenden E tomen a tantos de los bienes de aquellos que algo devyeren al conçejo como dicho es por que entregar al conçejo de todo lo que ouyese de aver como dicho es.

4.º E otrosí que estos sobre dichos ayan poder de faser e mandar fases las lauores de la cerca de los muros E de las calçades E de las puentes E de todas las otras cosas que son o fueren de faser en la dicha cibdad e en su termyno de aqui adelante.

5. E que estos sobre dichos arrienden todas las Rentas e las otras cosas que pertenecen al conçejo E las recabden E las tomen e las Resciban e den cuenta de todo a nos o a quien nos mandaremos.

6.º E otrosí que estos sobre dichos puedan poner a faser e guarda-

ren la dicha cibdad e en sus aldeas e en los terminos todas aquellas posturas que cumplieren para nuestro seruicyo E para pro de la dicha cibdad so aquellas penas que entendieren que cumplen para que sean guardadas.

7.º E otrosí que estos sobre dichos ayen poder para nombrar del conçejo mandaderos E enbïarlos a nos quando vyeren que cumple para nuestro seruicio o para pro del conçejo o quando nos enbiaremos por ellos otro si, para los enbïar a algunas de las cibdades e villas E lugares de su comarca do entendieren que cumple. E si alguna contienda o prendas o tomas entre ellos acaesçiere porque todauya ante que las mandadorías e porque fueren enbïados los mandaderos sean complyderas o tales que se no faga costas al conçejo syn razon E aquellos que gellos nombren para esto que sean tenydos de yr a la mandadería que los enbïaren por la contía que estos sobre dichos vyeren que es gysado.

8.º E que estos sobre dichos ayen otrosí poder de dar E partir cada año los ofiçios de la vylla que el que el conçejo en las vesindades de la dicha cibdad solían dar e partir en cada año entre si en el tiempo que el conçejo e las vesindades solían dar e partir E que no aya y otros ofiçiales que los que el conçejo e las collaçiones solían dar e poner en la dicha cibdad, ni los dose ni los quatro ni los veyte E sey saluo los que estos sobre dichos ordenaron e dïeren con los alcaldes hordinarios e merino E escriuano mayor.

9.º E otrosí mandamos que estos sobre dichos nonbrados que son para esto E los que fueren de aquí adelante que no tomen ningunos de los ofiçios para si saluo esto que les nos damos.

10. E otrosí mandamos que hayan poder para faser E ordenar todas las cosas e cada una de ellas que el conçejo faría E hordenaría si todos en vno ayuntados lo ordenasen E que sea firme E valedero lo que estos fisieren así como sy el conçejo todo ayuntado lo fisiese. E todo esto sobre dicho que en esta carta se contiene que lo fagan todo con el nuestro escriuano mayor de la dicha cibdad o con los escriuanos que han de seruyr por el ofiçio de la escrivanía mayor E no con los otros ny con otro escriuano así como fue e es uso y costumbre de la dicha cibdad, por que el nuestro escriuano mayor nos pueda dar cuenta e recabdo quando la nuestra merced fuere de todas las cosas sobre dichas que estos sobre dichos fisieren e hordenaren e mandaren E lo nos fалlemos todo ayuntado como deue e fue E es huso E costumbre de lo dicha cibdad.

11. E tenemos por bien que pues estos sobre dichos an de aver cuydado de los ofiçios del conçejo que de aquí adelante no se faga ny se ayunte en la dicha cibdad conçejo ny ayuntamiento saluo quando estos sobre dichos con los alcaldes E con el escriuano mayor E con el



meryno vyeren que cumple de los faser ayuntar a conçejo o ayuntamiento. E sy alguno o alguno fisieren ayuntamiento en otra manera, que el nuestro meryno o los Alcaldees que fueren E estos omes buenos nonbrados sobre dichos e los que ovyeren este ofiçio de aquí adelante que les prendan los cuerpos e les tengan presos e bien recabdados e nos lo enbien desir por que nos fagamos dellos lo que la nuestra merced fuere E entretanto que pongan todos sus byenes en recabdo.

12. E otrosí que estos sobredichos den E fagan los pesquisidores que fagan las pesquisas de los malefiçios con el escriuano mayor o con dos escriuanos que han de seruyr el dicho ofiçio de la escriuania mayor por el dicho alonso peres o con qualquier dellos asi como se hizo fasta aquí.

13. E si acaesçiere que para enbiar madaderos a nos o a otras partes segund dicho es ovyeren menester de los dar alguna cosa e estos sobre dichos vyeren que no ay renta de los comunes del conçejo de que se puedan pagar que puedan derramar por la vylla E en las aldeas e vasallos e en el termyno fasta quantia de quatro myl maravedis E non mas E dende ayuso lo que oyeren que es menester de se deramar E si mas de esta contia vyeren que es menester de se derramar para esto que dicho es e para otras cosas algunas que sean nuestro seruycio e pro de la dicha cibdad E de todos los moradores dende que esto que nos lo enbien desir estos homes buenos fobre dichos E nos lo fagan saber por que con nuestra carta e con nuestro mandado se fagan los derramamientos que se fisieren de mas de la contia de los dichos quatro myll maravedis.

14. E otrosí tenemos por bien de poncr alcaldes hordinarios en la dicha cibdad que sean dos e no mas E que sera el vno velasco peres de safagund E el otro velasco garcia de valladolyd fijo de lorenzo ybañes y que lo sean en quanto nos touyeremos por bien E fuere la nuestra merced. E tenemos por bien de los mandar dar en cada un año a cada uno dellos por su soldada dos mill maravedis E nos cataremos manera de donde gelos mandemos dar.

15. E otrosí tenemos por byen que estos sobredichos alcaldes que hayan demas desto sus señales E sus plasos e todos sus derechos segund que lo avyan fasta aquí los otros alcaldes que heran en la dicha cibdad.

16. Otrosí tenemos por byen que los dichos alcaldes oyan E lybren los pleytos de la Justicia. En casa de meryno E no en otro lugar E que los oyan dos días en la semana el jueves E el sabado E que los escriúa el escriuano mayor o el escriuanos publico que han de seruyr por el dicho ofiçio de la escriuania mayor E no en otro nynguno segund fue E es uso E costumbre de la dicha cibdad E silos dichos alcaldes o qualquier dellos no vynieren a oyr los dichos pleytos al dicho lugar en cada vno

de los dichos dos días que peche cada vno por cada ves cien marauedis desta moneda dies dineros el maravedi para la cerca E las puentes de la vylla E que oyan los dichos pleytos amos o cada vno dellos que y vynieren E la sentencia que le den amos a dos en vno en el dicho lugar.

17. E otrosí tenemos por byen que por quanto alonso peres nuestro escriuano mayor en la dicha cibdad es ome que nos Sirue en el dicho oficio bien e lealmente E toma muy grand trabajo en el E es muy pequeña la soldada que el conçejo le daua fasta agora tenemos por bien que de aquy adelante que le den la soldada doblada dos tanto de quanto lo solian dar fasta aquy en cada año.

18. Otrosí que quanto estos seze omes buenos ande ver E de faser E de ordenar todas las cosas sobre dichas e han de tomar trabajo en ello e destorno de sus fasienda tenemos por bien que haya cada vno dellos en cada año syete çientos E cinquenta marauedis desta moneda dies dineros el maravedi. E para esto que ayan los dose mill marauedis que el conçejo ha en cada año en la Judería de la dicha cibdad despues que salyere el tiempo por que el conçejo la tiene empeñada E oblygada E entretanto tenemos por bien de les mandar dar nos de lo nuestro este dicho salario en cada año que son dose mill marauedis E poner gelos hemos en logar de los ayan bien parados.

19. E otrosí tenemos por bien que en la dicha cibdad que aya número cierto de escriuanos publicos E que sean treynta e ocho con el escriuano mayor E non mas.

20. E por quanto alonso peres escriuano mayor nos mostro que por quanto el oficio de la escriuania mayor ay grande trabajo en el, así como en los pleytos de la Justicia e en las pesquisas e en los fechos del conçejo E de otras cosas que pertenescen al conçejo E el non podría por si poner recabdo en todo sin otros escriuanos publicos de la dicha cibdad tenemos por bien que pueda escoger dos escriuanos publicos quales el quisiere que sean del numero de los dichos treynta E ocho escriuanos publicos E que los dichos dos escriuanos que el escogiere que sean tenydos del ayudar a seruyr en el dicho oficio E de seruyr en el en aquellas cosas que en el dicho alonso peres les mandare de nuestra parte que pertenescan al dicho oficio del escriuania mayor E si estos dos no siruyeren en el dicho oficio como cumple que los pueda dexar si quisiere E tomar otros dos escriuanos de los sobredichos del dicho numero para que siruan en el dicho oficio como dicho es. E los dos escriuanos que el escogiere que siruan en el dicho oficio como dicho es mandamos que lo fagan so pena de la nuestra merced E de los oficios de la escriuania.

21. E porque los dichos seze omes buenos E alcaldes E meryno e escriuano mayor no pudieren estar todauya cotedianamente en la vylla

para se ayuntar a esto que dicho es tenemos por bien que seyendo todos los fincaren en la vylla llamados que los diez o los ocho dellos seyendo ayuntados de consumo con los alcaldes o con qualquier dellos e con el meryno e con el escriuano mayor o con el uno de los dos escriuanos publicos que el escogiere como dicho es puedan faser E hordenar E mandar todas las cosas e cada una dellas que todos los sobredichos farian seyendo ayuntados. E qualquiera qualesquier de los dichos seze omes buenos nombrados que no vnyeren al dicho ayuntamiento en los dichos dos días cada semana seyendo en la vylla que peche cada uno por cada ves sesenta maravedis de la dicha moneda saluo si fuere enfermo de tal enfermedad que no pueda venyr. E esta pena que sea para los otros que se y ayuntaren.

22. E tenemos por bien que todos estos sobredichos nombrados E los que fueren de aquy adelante que ayan este dicho poder en quanto nos touyeremos por bien E fuere la nuestra merced E que lo fagan todo bien E lealmente guardando nuestro seruycio E pro E guarda de la dicha cibdad nos por nos mysmo tomamos dellos Jura sobre la crus e los Santos evangelios. E desto la mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo dada en burgos a nueve dias de mayo hera de mill e trescientos e ochentra y tres años yo mateo fernandes la fise escryr por mandado del Rey Fernan Sanches iohan esteuanes.

E por quanto el concejo de la dicha cibdad de burgos nos enuiaron desir que esta dicha carta de hordenamyento que la touieron siempre en la dicha cibdad fasta el tiempo que el Rey Don enrique nuestro padre que dios de santo parayso Reynara E en aquel tiempo que le pidieran merced que gela mandase confirmar E que el que la mandara dar para la confirmar a don Juan garcia palomeque obispo de badajos chanciller mayor de nuestro sello de la poridad que hera a la sason e que dende a pocos días que acaesçiera que fuera la pelea de naJara por lo qual se perdiera la dicha carta de hordenamyento con otras cosas en casa del dicho obispo E agora nos enbiaron nos pedir merced pues la dicha carta de hordenamiento original se perdiera en tal manera como dicho es que les mandasemos confirmar este dicho treslado de la dicha carta de hordenamiento segund que se contenya en el dicho traslado signado que nos fue mostrado como dicho es E que gela mandasemos sellar con nuestro sello de plomo pendiente. E nos veyendo que nos pidan rason E derecho E que es nuestro seruycio touymos por bien e es nuestra merced que el conçejo de la dicha cibdad que aya la dicha carta de ordenamiento sellada con el dichouestro sello de plomo pendiente E mandamos al conçejo E a todos los otros ofiçiales que agora son o seran de aquí adelante en la dicha cibdad de burgos E a qualquier e qualesquier dellos que guarden

E cumplan e husen en todas las cosas E en cada una de las contenydas en esta dicha nuestra carta de hordenamyento bien E complydamente segund que en esta dicha nuestra carta se contiene so pena de la nuestra merced E de las otras penas contenydas en esta dicha nuestra carta E desto les mandamos dar esta nuestra carta de confirmación sellada con nuestro sello de plomo pendiente dada en la cibdad de avyla a quynse días de henero hera de mill e quatroçientos e veynte años yo alonso fernandes de leon la fise escrivuir por mandado del Rey y tengo el aluala del dicho señor Rey por do fue dada esta carta gonçalo fernandes vista aluar rouy de çietorid doctor.

En burgos a beynte e nueve de jullio de mill e quynientos e quatro años en la casa donde fase su morada de bachiller Aluar peres de miranda pero entadir mi señor yo el dicho escriuano fui presente con el dicho pero entadir este traslado de la dicha carta de preuyllejo oreginal en el qual traslado se fisieron las enmiendas siguientes (siguen las salvedades por raspaduras, intercalación etc.) testigos que fueron presentes e vieron consignar este traslado con la dicha carta de preuillejo oreginal a my el dicho escriuano pero entadid mi señor el bachiller diego peres de maluenda e juan de villa Real e antonio de portillo veçinos de la dicha cibdad e por mi señor firmara el dicho pero entadir mi señor confirmo que de su nombre aluar peres bachiller.

POST SCRIPTUM. Con motivo de las obras que se están ejecutando para la construcción del ALCANTARILLON que prevenga a la ciudad contra las inundaciones, en frente a la calle de Barrantes se ve en el fondo de la zanja, abierta hace algunos dias, la cepa o estribo de un puente, y con este dato podemos confirmar nuestra sospecha sobre el lugar en donde estaba la antigua puente del Giron.

Al principio de la pág. 46 indicamos que debió hallarse en las inmediaciones del Carmen, hoy en vista de los restos descubiertos puede asegurarse que era una avenida de la puerta de Santa Agueda o de Barrantes como se llamó más tarde.

Dicho puente del Giron desapareció con inundacion del Arlanzón en el siglo XIII como dijimos en la pág. 49 y no tenemos noticias de que fuera reconstruido.

El nombre de «del Giron» le viene al puente del sitio en que estaba edificado, es decir, en el JIRON o sitio en que el cauce del rio toma repentinamente una dirección circular o angular.

De todos modos con estos antecedentes puede quedar satisfecha la curiosidad que ha despertado el descubrimiento de estos restos de construcción.



DOCUMENTO NÚM. 2

**Sentencia arbitral pronunciada por el «Adelantado Mayor» de Castilla, Don Diego Gómez de Sandoval, más tarde, Conde de Castro y Denia, en el conflicto de jurisdicción suscitado, entre el concejo burgalés, de una parte y los vecinos y «omes buenos», integrados en las «colaciones» o vecindades, de la otra.**

«Primeramente, en el debate y contienda, que entre ellos es, y espera, y podría ser, sobre razón de las Alcaydías, que aora son de la dicha Cibdad o de aquí adelante fueran de ella, que se ha acostumbrado y acostumbra de aquí adelante poner Alcaides en los Castillos de la dicha Cibdad: mando, que sean añales las dichas Alcaydías, y que se den en cada un año a los vezinos de la dicha Cibdad; por manera que adelante dirá tales, que sean personas perteneciente para ver las dichas Alcaydías; y que no puedan aver las dichas Alcaydías, ni alguna de ellas los dichos Regidores, ni Alcaldes, ni Escrivanos, ni otros oficiales de la dicha Cibdad para sus personas, y que aquel o aquellos que huvieren la dicha Alcaydía, un año, que no las puedan aver, ni ayan desde a seis años años primeros siguientes. Pero quanto toca al Alcayde de Lara, que agora tiene Diego García de Medina, por quanto el dicho Diego García es persona honrada, y viejo y ha bien servido a la dicha Cibdad, mando que lo tenga y pueda tener por tres años primeros siguientes, con el salario que le fuere tasado, según que de yuso se dirá. Y mando que los tres años que se quenten y comiencen a correr desde primero día de enero que pasó de este año presente de la data de esa mi sentencia. Otro sí que por quanto yo soy informado, que las dichas Alcaydías o algunas de ellas rentan más dineros de lo que razonablemente con ellas y con cada una de ellas se debía y debe dar y que la dicha Cibdad está en muchas necesidades, así por reparar la cerca y puente y otros edificios, como para hacer algunos de nuevo, mando que los Alcaldes y Regidores, y Merino den entre sí dos buenas personas, y los dichos vezinos y moradores de la dicha Cibdad, den otros dos entre sí, para que estos quatro tassen lo que razonablemente se puede dar a cada uno en cada un año, con las dichas Alcaydías y con cada una de ellas y lo que más rindieren las dichas Alcaydías y cada una de ellas que sean para los propios de dicha Cibdad y para sus necesidades. Y mando que den y nombren las dichas quatro personas desde el día que esta mi sentencia les fuere publicada hasta veinte días primeros siguientes.

Otro sí, en razón del debate de los quatro Fieles, que se acostum-

bran poner en cada un año en dicha Cibdad, mando que lo ayan los vezinos y moradores de la dicha Cibdad; por manera que adelante se dirá que sean buenas personas pertenecientes para los dichos oficios; y que los dichos oficios de fieldades o alguno de ellos, no ayan agora ni de aqui adelante los dichos Regidores y Alcaldes, ni Merino y Regidores Escribano ni alguno de ellos, que sean añales y desde cada un año; y aquel o aquellos que tuvieren un año los dichos oficios o alguno de ellos que los no ayan ni puedan aver hasta seis años primeros siguientes.

Otro sí en razón de las Alcaydías de los Pueblos y Villas y lugares de la dicha Cibdad de Burgos, que los dichos Alcaldes y Regidores tienen y sirven por sus personas de entre si en cada año que los dichos homes dizen, que ellos les deben de aver; fallo que por quanto antiguamente han acostumbrado los dichos Alcaldes y Regidores de usar de los dichos oficios de Alcaydías por personas de entre ellas; y por razón de la dicha costumbre; han ganado y ganaron jurisdicción y sobre ello han de usar de los dichos oficios de la jurisdicción como ellos encomiendan a uno de ellos que entienden que cumple, la qual jurisdicción yo no podría ni puedo quitar ni dar a otros, según la forma de dicho compromiso, mando que los tengan y los den aqui adelante según la forma que hasta de aqui lo han usado y acostumbrado de los tener y dar.

«Otro sí, en razón del sello de la dicha Cibdad que los dichos homes buenos dizen que han de aver y tener el dicho sello uno de ellos; fallo que por quanto el dicho sello es, y se continuó de los oficios de los Regidores y Alcalde y Merino y Escrivano mayor, de lo que han de regir y Administrar cerca del Regimiento de la dicha Cibdad mando que los dichos Regidores y Alcaldes y Merinos con el Escrivano mayor, de cada un año a una buena persona que sea fiel que lo tenga, y que lo escojan y puedan escoger los dichos Oficiales de entre sí mismos especialmente de entre los Regidores se lo den de cada un año, que el Regidor que un año lo tuviere que no lo tenga ni lo pueda tener otro. Pero por quanto el dicho sello tiene agora Pero Ruíz el qual es hombre honrado y ha bien servido a la dicha Cibdad mando que tenga el dicho Pero Ruíz el sello por tres años; los quales mando que corran desde el primero día de Enero que agora paso de este año presente.

Otro sí, en razón de la mayordomía de la dicha Cibdad por quanto yo entiendo; que es mas cumplidero al servicio del Rey y provecho de la dicha Cibdad y del bien y provecho de ella tener alguna buena persona llana y abonada de los homes buenos, vezinos y moradores de la dicha Cibdad y no sean de los dichos oficiales así porque el tal vezino no se atreva a tomar los maravedís del dicho Concejo, como se podría atrever alguno, que tuviese de los Alcaldes y Regidores y Escrivano, como por

cuanto al tal sera mas ahina tomada quenta por los dichos Alcaldes y Regidores y Alcalde y Merino y Escrivano, si fuese Mayordomo y porque si algunos maravedís en el tal Mayordomo quedaren, podrían ser mas ahina cobrados y apremiados por los dichos Oficiales que lo paguen, que si no fuese alguno de ellos. Por ende fallo que la dicha mayordomía debe ser anual así como los dichos Oficiales y Fieldades y Alcaydías y que aya de aquí adelante el dicho oficio de mayordomía, uno de los vezinos de la dicha Cibdad por la manera que adelante diré y que algunos de los Alcaldes y Regidores, y Escrivano, que la no ayan para sus personas.

«Otro sí en razón de los mandaderos, que la dicha Cibdad ha de embiar así al Rey nuestro señor y a sus cosas, y llamamientos, como a otras personas y partes quando les fuere mandado o les será cumplidero y dizen los dichos homes, que deben ser escogidos de ellos, fallo que los dichos oficiales pueden y deben escoger según la ordenanza que fue dada a la dicha Cibdad por donde se rigiere la dicha Cibdad, los dichos mandaderos los que entienden que cumple el servicio del Rey y a provecho de la dicha Cibdad que les mas plugiere y entendieren, que cumplen y fueren pertenecientes, así de entre si como de las dichos homes buenos vezinos de la dicha Cibdad.

«Otro sí en razón de lo que piden los homes buenos de la dicha Cibdad, que sea revocada la procuración a Juan Sáez de Medina, Procurador que agora es de la dicha Cibdad; mando que no use de la dicha procuración el dicho Juan Sáez, por quanto entiendo que cumple al servicio del Rey y al provecho de la dicha Cibdad, escogidos por la manera que adelante dira a los cuales procurador y a cada uno de ellos sea dado y otogado en cada año el poder que se acostumbró de dar y de otorgar a los otros procuradores de la dicha Cibdad que agora son o suelen ser y eso mismo les sea dado poder cumplido para que si estos tales procuradores o qualquier de ellos entendieren que cumple al servicio del Rey y al bien público de la dicha Cibdad que algunas cosas de las cosas que se ordenaren no se deban así ordenar y que si entendieren que los dichos Oficiales deben de ordenar algunas y fazer de nuevo para reparar algunos edificios, o que deben fazer castigar algunos fechos y remediarse en las otras qualesquier cosas, que entendieren, que cumplen a la dicha Cibdad y al bien público, que requieren y puedan requerir sobre ello a los dichos Oficiales y tomar testigos de ello por ante el Escrivano mayor o el Lugarteniente, o ante otro Escrivano qualquier de la dicha Cibdad.

«Otro sí, en razón de lo que dizen los dichos homes buenos, que los Regidores ordenan algunas cosas, sin el número de los Regidores Oficiales que se contiene por la ordenança del dicho señor Rey y que quando acaeciese que este número de los regidores y Oficiales que se contiene

por la ordenanza del dicho señor Rey y que quando acaeciese que no está número de Regidores en la dicha Cibdad que deben llamar a concejo, y ordenar lo que en el Ayuntamiento avía de ordenar, cerca de esto del dicho número de Oficiales: fallo que se debe guardar lo contenido en la dicha ordenança, y que no se haga cosa alguna sin el dicho número de Oficiales y que si el caso o casos sobre que ha de ordenar, fuese tal, que pueden esperar sin daño hasta que venga cumplimiento de número, que esperen y que no fagan cosa sin el dicho número; pero si fuere necesario o cumplidero porque no aya algún peligro en la tardança o los Oficiales que estuvieren en la dicha Cibdad entendieren que cumple, mando que hagan llamar y llamen a Concejo, y el llamador con los Oficiales, con otros homes buenos que ay si acaeciesen y estuvieren en el dicho Concejo, que ordenen aquello que entendieren que se debe de ordenar e que valga bien ansí como si fuese ordenado por todo el dicho número que se requiere para la dicha ordenanza.

«Otro sí, que los dichos homes buenos demandan que les sean dados jurados: fallo que según la forma del dicho compromiso que no puedo en ello pronunciar y por ende reservo en mi el pronunciamiento de ello para el tiempo del alargamiento, que me ha de ser fecho por las dichas partes, si me fuere fecho.

«Otro sí, mando que los oficios susodichos; es a saber, Alcaydías y Fieldades, Mayordomazgos y Procuradores que se den y escojan en la manera, que adelante se dirá: «Primeramente cada una de las Alcaydías de los Castillos de la Cibdad que agora son y serán de aqui adelante; los vezinos de la colación a quien cupieren las dichas Alcaydías o alguna de ellas, nombren dos personas buenas, suficientes para cada una Alcaydía; y que esto que lo repartan por colaciones según que los homes buenos de las dichas colaciones que les han de aver plugiere, poniendo tres o cuatro colaciones en el primero año otras tantas en el segundo, otras tantas en el tercero por la manera que ellos lo ordenaron hasta que sean cumplidos e igualados en los dichos oficios todas las dichas colaciones de la Cibdad cada una según su grandeza porque ay algunas colaciones mucho más grandes que otras por tal manera que todas las colaciones de la ciudad ayan parte en los dichos oficios, y después que todas huvieren los dichos oficios que formen de cabo por tal manera que los dichos oficios anden de cada un año por las dichas colaciones deben ser primeras y quales segundas y quales terceras y quartas si no se ordenaren, mando que lo echen por suertes y de estas dos personas escojan para cada Alcaydía los Oficiales y Alcaldes y Merino, con el Escrivano una persona de aquellos quales ellos entendieren que mas cumple la qual persona aya la tal Alcaydía y que no puedan tomar ninguna de las otras personas que fueren nombradas para otra Alcaydía.



Otro sí, quanto a las quatro Fieldades, mando que para cada una de ellas nombren los homes buenos de las colaciones, a quien cupieren las dichas fieldades o algunas de ellas, dos personas buenas suficientes para cada una fieldad; en manera que sean por todos ocho personas para las dichas fieldades e esto que lo repartan por colaciones, según y en la manera sobre dicha de las Alcaydías y que los Oficiales escojan de las dichas dos personas una persona para fiel; en manera que escojan quatro fieles y sean aquellos, que ellos mas entendieren que cumple: las cuales dichas Fieldades por cada año que sean tenidos de escoger las dichas personas quales fueren nombrados para la dicha Fieldad; y puedan dejarlas escoger de los otros que fueren nombradas para otra Fieldad.

Otro sí, para la mayordomía mando que nombren los vezinos de la dicha Cibdad dos personas abonadas buenas y suficientes para la dicha mayordomía y esto que lo repartan por colaciones, según en la manera sobredicha y que los Oficiales y Alcaldes y Merino y Regidores, con el Escrivano mayor o con su lugarteniente sean tenidos de escojer y escojan de las dichas dos personas una persona para fiel; uno de ellos para el dicho oficio de Mayordomo, y el que así fuere escogido para el dicho oficio dé muy buenos fiadores llanos y abonados que dará buena cuenta leal y verdadera a los dichos Oficiales de todo el cargo que le fuere dado, y hubiere de recaudar en qualquier manera y razón de la dicha mayordomía y que a este tal mayordomo recudan en todos los dichos maravedís de la dicha mayordomía aquellas personas y en aquellos lugares y cosas que los dichos Oficiales mandaren por sus libramientos librados del Escrivano mayor o de su Lugarteniente por la forma y manera que hasta aqui han recudido y recudieren y han usado y guardado los dichos Mayordomos que fueron de la dicha Cibdad fasta aquí; y que no recudan a los dichos buenos homes, ni a otra persona alguna con los dichos maravedís, ni con parte de ellos salvo los dichos libramientos y lo que en esta guisa pagaren que no les sea recibido en cuenta por quanto los dichos Oficiales han de dar cuenta al Rey de todos los maravedís que rindieren los propios y rentas de la dicha Cibdad y de la manera como los gastan. Y mando que este mayordomo aya de salario de la dicha Cibdad lo que siempre dio y fue dado a los otros Mayordomos que hasta aqui han sido de la dicha Cibdad.

Otro sí, en razón de los susodichos dos Procuradores que han de ser de la dicha Cibdad mando que los nombren los vezinos de la dicha Cibdad y que si ellos quisieren, y por bien tuvieren para el dicho oficio de Procuradores, los quales mando que ayan estos dichos oficios por aquel año. Y pues los dichos Procuradores han de usar de los dichos oficios y sean puestos en el lugar del Procurador que fasta aquí estava

mandado, que no lo use ni pueda usar el dicho Juan Sánchez de Medina de la dicha procuración salvo si le cupiere ser nombrado por los dichos homes buenos de la dicha Cibdad y estos dichos dos Procuradores ayan sus salarios acostumbrados.

Otro sí, por quanto según la dicha ordenança dada a la dicha Cibdad no se puede hazer concejo ni otros Ayuntamientos apartados: mando que los dichos Oficiales sean tenidos a llamar y fazer Concejo quando las dichas colaciones o qualquiera de ellas quisieren y ovieren y nombren las dichas personas para los dichos oficios de Alcaydías y fieldades y madordomías y Procuradores y cada una de ellas, y sino quisieren llamar y ayuntarse para ello, siendo requeridos, que las dichas colaciones o qualquier de ellas puedan nombrar y nombren las dichas personas y el tal nombramiento vala; pero que cada una de las colaciones sobre si a quien cupiere los dichos oficios de Alcaydías y fieldades y mayordomía y Procuradores y qualquier de ellos, que se puedan ayuntar y ayunten para el nombramiento de las dichas personas y de cada una de ellas quando quisieren y por bien tuvieren sin pena alguna.

Otro sí, porque estos dichos oficios son añales y cumplen que sean escogidas las personas que para ello se debieren escoger en ciertos tiempos mando que sean tenidos los homes buenos de las dichas colaciones, y de qualquier de ellas a quien cupieren los dichos oficios y qualquier de ellos en esta manera: Para el día de Año nuevo de cada uno año, para las Alcaydías y mayordomazgos y Procuradores y para el día de San Pablo que es en veinte y cinco días del mes de Enero, para las dichas fieldades. Y si para los dichos días no dieren las dichas personas nombradas para los dichos oficios en cada uno de ellos que los dichos Oficiales y Alcaldyas y Merino y Regidores con el Escrivano puedan dar los dichos oficios a las personas que ellos entendiesen que sean vezinos de la dicha Cibdad y que no sean de los mismos; con tanto que sean buenas personas pertenecientes para los dichos oficios de Alcaydías y mayordomazgos y procuradores.

Otro si, por quanto en el escoger de las tales personas para los dichos oficios y cada uno de ellos podría aver algunas colisiones y divisiones en el escoger de ellos, mando que los vezinos de las colaciones a quien cupieren los dichos oficios y cada uno de ellos y en cada un año quando les cupiere, quando se huvieren de juntar para mandar y escoger las dichas personas para los dichos oficios que farán y escogerán las personas que ellos entendieren que son pertenecientes y que nombrarán y escogerán las tales personas sin ruego e inducimiento de los tales Oficiales ni de otra persona alguna y que solamente harán consideración al provecho de la dicha Cibdad y no a otra persona alguna y sino se avinieren a escoger y

nombrar las tales personas para los dichos oficios y para alguno o algunos de ellos mando que echen suertes y que la persona o persona a quienes cupiere lo suerte o suertes sean nombrados al tal o tales oficios y valga el tal nombramiento.

Otro sí, en razón de los maravedís de los propios que dizen los dichos homes buenos que fueron mal gastados por los dichos Oficiales; y por quanto al presente yo no lo podría determinar sin aver en ello alguna información reservolo en mí para lo pronunciar en el tiempo del alargamiento y prorrogación del dicho compromiso y así mismo reservo en mí lo que se dize por los buenos dichos homes que por ellos debe ser nombrado el Escrivano que debe ser puesto, quando algún Escrivano del Número de la dicha Cibdad muriese y vacare alguna escrivanía por muerte del tal Escrivano.

Otro sí, por quanto por parte de los dichos homes buenos se dize, que estan muchas cosas enagenadas de los propios del Concejo de la dicha Cibdad, mando que los dichos Alcaldes y Merino y Regidores y Escrivano y Oficiales y homes buenos de los dichos Procuradores que agora se han de poner, se informen y sepan luego la verdad, quales son o quienes las tiene; y pongan luego en execución de los demandar y fazer luego todo su poderío porque sean traídos e incorporados a los propios del dicho Concejo.

Otro sí, a lo que dizen por parte de los buenos homes de la dicha cibdad que siempre fue en costumbre y se guardó, salvo de poco tiempo acá que se quebranta, que los Alcaldes de la dicha Cibdad en quanto estuviesen en ella, libran y oían y debían librar y oír por sus personas los pleitos así civiles como criminales y no por Tenientes lugares suyos, lo qual dizen que no guardan especialmente en los pleytos civiles y que ponen sus Lugartenientes para que libren sobre ello, estando elios en la Cibdad: fallo que no se debe así hazer por quanto es deservicio del Rey y daño de la Cibdad y mando que los dichos Alcaldes, que estando en la Cibdad o a una legua al derredor que no puedan librar ni conocer ni pronunciar pleyto alguno por Teniente alguno, salvo por sus personas ni pueda poner Lugarteniente alguno ni algunos por sí, lo qual mando que guarden así de aquí adelante salvo que si el tal Alcalde tuviere licencia y mandamiento del Rey expresamente para ello o fuere ocupado por dolencia grande por tal manera que él por su persona no pueda librar sin gran daño de su salud.

Otro sí, a lo que dicen por parte de los dichos buenos homes que los Alcaldes ponen por sus Lugartenientes en los Oficios algunas personas de los Escrivano del Número y de la ciudad, los quales en su juicio de la dicha Cibdad así por estar ellos ocupados en los dichos oficios y no les



poder aver para las cosas que son necesarias como por otras razones, que en esta razón dijeron: fallo que no se puede fazer, mando que de aquí adelante ningún Escrivano público de la dicha Cibdad o del Número no sean Tenientes de Alcaldes ni alguno de ellos puedan poner por sus lugartenientes salvo si los dichos Escrivanos quisieren dexar el oficio de la Escribanía, para que sea proveído otro de ella porque los vezinos de la dicha Ciudad ayan cumplimiento de Escrivano para sus negocios.

Otro sí, a lo que dizen, que los alcaldes de la Cibdad que aunque estan, en la Cibdad, que no entran en Audiencia de Cárcel los dichos días que estan asignados por la dicha ordenanza de lo qual recresce gran daño en los fechos criminales, mando que se guarde cerca de esto la dicha ordenanzça y otras qualquier ordenanzas que cerca de esto sean fechas; y los Oficiales de la dicha Cibdad ordenen y den plática para ello y que los dichos Alcaldes sean tenudos para guardar y cumplir y sino guardaren y cumplieren que los dichos Alcaldes sean tenudos de pagar cada vez que no lo cumplieren, sesenta moravedís para los propios de la dicha Cibdad; los quales sean tenudos a demandar y recaudar y cobrar los dichos Procuradores o qualquier de ellos.

Otro sí, mando que los dichos Oficiales manden pagar y paguen de los maravedís de los propios del Conzejo de la dicha Cibdad de Burgos a Fernán Pérez Bachiller, y a Juan Saez de Estrada y a Pero Saez de Miranda, en enmienda de las cosas que fizieren las costas que han hecho en seguimiento de estos negocios, los maravedís que fueren tasados por dos, o quatro homes buenos, dos tomados por los dichos Alcaldes, y Merino y Oficiales de la dicha Cibdad y los otros dos tomados por los dichos Bachiller y Juan Saez y Pero Saez y si estos dichos quatro ansí tomados y escogidos por las dichas partes no se aviniesen e igualaren a tasar los dichos maravedís, reservo en mí la tasación de ello, para que todos quatro o por mí con los dichos dos que lo pague cada uno, según y por lo que fuere tasado, que cada uno de ellos debe aver. Y desde el día que la tasación fuere notificada al dicho Concejo y Oficiales hasta dos meses primeros siguientes, mando que los dichos Alcaldes y Merinos, y Oficiales y los dichos Bachiller y Juan Saez y Pero Saez nombren los dichos quatro homes para hacer el dicho tasamiento de los dichos maravedís cada una de las dichas partes, desde el día que esta mi sentencia les fuere notificada hasta diez días primeros siguientes.

Otro sí mando, que el Concejo y Alcaldes y Merino y Oficiales de la dicha Cibdad, den y paguen realmente y con efecto de los maravedís de los propios del dicho Concejo al Doctor Ruy González del Villalpando quatro mil maravedís de esta moneda que agora corre, que dos blancas hacen un maravedí y una blanca fazen cinco dineros, en enmienda del



trabajo que ha avido en estos fechos; y mando que los den y paguen al dicho Doctor o a quien su poder oviere, desde el día que esta mi sentencia fuere mostrada hasta diez días primeros siguientes.

«E si alguna duda o dudas escuridad o escuridades o cosas inciertas fueren en esta sentencia o en lo en ella contenido o en cada cosa o parte de ello naciere por qualquér manera o razón o causa que sea, reservo en mi para lo que pueda declarar e interpretar y esponer qualquier tiempo que sea segun el tenor y forma de poderío a mi dado por virtud de dicho compromiso»,

Mando a las dichas partes y a cada una de ellas que guarden y tengan y cumplan relamente y con efecto y pongan y traigan a debida execución todo lo contenido en esta dicha Sentencia, y cada cosa y parte de ella, so la pena contenida en el dicho compromiso. Y de esto mando dar esta mi Sentencia a cada una de las dichas partes, la Sentencia firmada de mi nombre y sellada con mi sello y firmada de escrivano público.

E ansi dada la dicha Sentencia por el dicho señor Adelantado, en presencia de mi el dicho Escrivano y testigos de yuso escriptos, en faz de los dichos Alvar García y Pero Sanz e García de Soto, Regidores de la dicha Cibdad de Furgos y el dicho Juan Sanz de Estrada, vecino de la dicha Cibdad los quales eran buenas personas; y cada uno por su parte consintieron en ello.

### DOCUMENTO NÚM. 3

**Reximiento extraordinario en la torre de Santa María, entre tres y cuatro de la tarde, en 18 de enero de 1725, para dar posesión del cargo de Correxidor de la ctudad de Burgos, al Sr. D. José Valdés Sierra y Llano.**

**Ejerció este cargo, hasta el día 21 de junio de 1736, en cuya fecha, fue reemplazado por su hijo D. Fernando Valdés y Quirós, padre del insigne gobernante y patriota burgalés, D. Antonio Valdés y Bazán.**

«En la muy noble y muy mas leal Ciudad de Burgos, cabeza de Castilla Cámara del Rey Nuestro Señor, casa y torre de Santa María de ella, a diez y ocho de Henero año de mil setezientos y veinticinco a la ora de entre tres y cuatro de la tarde poco menos=Los Señores Justicia y Reximiento desta Ciudad se juntaron en su Ayuntamiento extraordinario.

Don Gaspar Ramírez de Arellano, cavallero de Santiago, intendente

desta Ciudad=Don Joachín de Melgosa y Castro=Don Juan Francisco de Santa María Salazar=Don Gaspar Fernández de Castro y Peso, Regidores perpetuos desta Ciudad y cavalleros capitulares deste Ayuntamiento extraordinario. Presentes Don Juan Antonio de Aedo y Don Pedro Tomé González Procuradores mayores desta ciudad.

Acordose se hímbe un criado de la Ciudad (al Señor) digo a dezir al Caballero que asiste al señor D. Joseph Valdés Sierra y Llano Correxidor, que esta aguardando la Ciudad junta en su Ayuntamiento.

Acordose se requiera al dicho Sr. D. Joseph Valdes Correxidor electo, en tomando la posesión con la Carta executoria ganada a pedimento desta Ciudad para que no haga mas juramento que el que hiziese en este Ayuntamiento, aunque se requiera a su Señoría en el Real Adelantamiento.

Y mediante no hallarse al presente ni residir en esta Ciudad mas de solo tres Capitulares, el Señor Don Juan de Santa Maria salga a recibir a dicho señor D. Joseph Valdés que viene a tomar la posesión de Corregidor desta Ciudad y de Alcalde Mayor de su Real Adelantamiento, acompañado del señor D. Juachín de Melgosa, con la nobleza y ministros de las audiencias, y dicho señor D. Juan de Santa Maria salga asta la primera escalera desta torre como se estila, y no se nombraron cavalleros comisarios por no haber número para dicho recibimiento como se estila. Entró Bicente Alonso criado desta Ciudad diciendo, viene dicho señor Don José Valdés a tomar dicha posesión acompañado de dicho señor Don Juachín de Melgosa y señores de la nobleza della, ministros de las audiencias y oficiales, y se acordó entre dicho señor y salga dicho señor Don Juan de Santa María a recibirle=Y que así mismo entre dicha nobleza a recibirle y se sienten en los bancos deste Ayuntamiento, como con efecto entraron y se sentaron, interpolándose con los cavalleros capitulares desde los segundos=Y dicho Sr. D. Joseph Valdés se sentó al lado izquierdo del señor Don García Ramírez de Arellano, Correxidor desta Ciudad, antes que el primer capitular que en el abía y estando todos sentados dicho señor D. Joseph Valdés exhibió un Real Título de su Magestad que Dios guarde, de Correxidor desta ciudad y de Alcalde Mayor de su Real Adelantamiento de Castilla juramento echo ante los señores del Real Consejo, y zertificación de prorrogación de término, que uno y otro se leió a la letra y es como se sigue.

«Real título».—D. Luis por la gracia de Dios Rey de Castilla de León de Aragón, de las dos Sicilias, de jerusalen de nabarra, de granada, de Tholedo, de Valencia, de galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias orientales

y ozidenciales, islas y tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austriã, Duque de Borgoña de Bramante y Milán, Conde de Abspur, de Flandes, Tirol y Varzelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Conzejo, justicia y rexidores, cavalleros, escuderos oficiales y hombres buenos de la Ciudad de Burgos, como de todas las ciudades villas y lugares del Real Adelantamiento de Castilla en el partido de esa Ciudad de Burgos.—Abiendo mandado extinguir la yntendencia de Guerra de las yslas de Canaria, para que estava nombrado Don Joseph Valdés Sierra y Llano y que se agregue su manejo al gobernador y comandante general que es o fuere dellas para que le sirva en la forma que lo azía antes de la institución de Intendente, por decreto señalado de mi Real mano de diez de Junio pasado deste año, he resuelto que el referido Don Joseph Valdés pase a servir ese Correximiento, ynterin que vaca alguna Intendencia de las tropas en que pueda ser empleado según el grado que tiene y se le ha de mantener; y en su conformidad y entendiendo que así conbiene a mi servicio y a la execución de mi justicia paz y sosiego desa dicha Ciudad y Adelantamiento, es mi boluntad que el citado D. Joseph Valdés tenga los oficios de mi Correximiento della y su tierra y el de Alcalde Mayor de su Adelantamiento, con los ofizios de justicia y Jurisdicción civil y criminal alcaldías y alguazilazgos, en el interin que como viene referido, vaca alguna Intendencia de las tropas en que pueda ser empleado según el grado que tiene y se le ha de mantener.—Y con esta calidad os mando, que luego vista mi Carta y sin aguardar otro mandamiento alguno, abiendo jurado en mi Consejo como se acostumbra, vos y las otras ciudas villas y lugares de ese Adelantamiento, le recibais por mi Correxidor y Alcalde maior desa dicha Ciudad y su Real Adelantamiento, y duranre el expresado tiempo le dejeix usar libremente los expresados oficios en ella y las demás ciudades, villas y lugares de dicho Real Adelantamiento y executar mi justicia por sí y sus oficiales, y es mi merced que en los dichos oficios de alcaldía y alguazilazgo y otros a él anejos, los pueda poner quitar y remober, cuando a mi servicio y a la execución de mi justicia combiniere, y oir, librar y determinar los pleitos causas y negocios civiles y criminales que en esa expresada ciudad y su Adelantamiento estan pendientes y ocurrieren todo el tiempo que tubiere dichos oficios, y llevar los derechos y salarios a ellos pertenezientes, y para que pueda exercerlos asi, todos os conformeis con él y le deis el favor y ajuda que hubiere menester, con vuestras personas y jente, sin que en ello le pongais ni consintsis poner embarazo ni contradición, que yo por la presente le he por recibido a dichos oficios y le doy pleno poder para exercerlos, caso que por vosotros o alguno a ellos no sea admitido, no obstante qualesquier leies, estatutos, usos y costumbres, que zerca de ello tengais; y



mando a las personaas que al presente tienen las varas de mi justicia de esa dicha ciudad y Adelantamiento, que luego las den y entreguen al referido Don Joseph Valdés y no usen más dellas, so las penas en que incurren los que usan de oficios públicos sin facultad y que conozca de todos los negocios que están cometidos a mis Correxidores y alcaldes maiores y jueces de residencia sus interzesoress, aunque sea fuera de su jurisdicción y conforme a las comisiones que le fusren dadas aga a las partes justicia; y mando a vos los referidos conzejos que de vuestros propios deis al referido D. Joseph Valdés otros tantos maravedís de salario como abeis ocostumbrado a dar a los otros Correxidores y Alcaldes maiores sus antecesores habiendo cumplido enteramente con el thenor de los capítulos de la instrucción que se le entrega, que para los cobrar y azer lo contenido en esta mi carta, le doy pleno poder; y otro sí mando que, al tiempo que le recibáis a este oficio tomeis de él fianzas legas, llanas y abonadas, que dará la residencia que lass leyes de mis Reinos disponen así por lo tocante a ellos como por los negocios que durante su ejercicio se le cometieron y que residera en en el Correximiento y Alcaldía maior como es obligado sin azer mas ausencia que la permitida por la lei y entonzes no pueda entrar en mi Corte sin licencia mía o del Gobernador del Consejo, y que guardará y cumplirá puntualmente como ba dicho los capítulos que firmados de mi Secretario infrascrito con este Título le serán entregados. Y mando al expresado D. Joseph de Valdés que para el día primero de Septiembre deste año ayais tomado posesión desie ofizio y no lo haziendo desde luego quede baco y se me consulte para bolber a probeerle sin hazerle otro apercibimiento alguno y de esta mi carta se a de tomar la razon en los libros de la Contaduría general de la distribución de la Real Acienda donde están agregados los del registro general de maravedís, dentro de dos meses contados desde su datta y si assí no se híziere a de ser nula y de ningún valor, y declaro que de esta merced sea pagado el derecho de la media anata (1).—En Buen Retiro a beinte y siete de Julio de mil setecientos y beinte y quatro.—Yo el Rey.—El Marqués de Mirabal.—D. Marcos Sanchez Salvador.—D. Albaro Joseph de Castilla.—Don Francisco Castejón su secretario del Rey Nuestro Señor le hize escribir por su mandado.—Registrada.—Antonio de Arrieta— por el Chanciller mayor.—Antonio de Arrieta.

«Juramento».—En la villa de Madrid, a primero de Diciembre de mil setezientos y veinticuatro años, ante los Sres. del Consejo de Su Magestad en la sala de gobierno. juró para Correxidor de la Ciudad de Burgos Don

---

(1) Impuesto consistente en la mitad de la Renta de un año, cuando como en este caso se trataba de un oficio concedido por el Rey, creado en 1631; fue abolido en 1835.



Joseph Valdés contenido en el Real título antezedente de que testifico yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo secretario de cámara del Rey nuestro Señor y de gobierno del Consejo en ella.=Don Baltashar de San Pedro Azevedo.=D. Francisco de Castejón, cavallero de la horden de Santiago del Consejo de su Magestad su secretario de la cámara estado de Castilla de Gracia y Justticia.=Zertifico; que abiendose visto en la Cámara un memorial de Don Joseph Valdés electo Correxidor de la Ciudad de Burgos en que representó la imposibilidad que tenía de pasar a tomar posesión del expresado empleo en el término que se le prefixo por su título sin embargo de haverse prorrogado por quarenta días que cumplieron en diez y ocho del corriente y suplicó se le concediese nuevo término para en el thomar posesión deste empleo, en cuía virtud acordó la Cámara por Decreto de veintinuebe de Noviembre próximo pasado conzederle un mes de nuevo término que cumplirá en diez y ocho de henero del año próximo venidero para cuío día ha de haber tomado posesión del expresado empleo y para que conste y no se le ponga duda embarazo ni cantradición, doi la presente en Madrid a veinte de Diziembre de mil setezientos y veinte y quatro.=Don Francisco Castejón.

Y visto y entendido dicho Real título le tomaron en sus manos los Señores D. García Ramírez de Arellano Correxidor desta ciudad y Don Juan de Santa María como cavallero presidente en nombre de la ciudad y cavalleros capitulares, le pusieron sobre su cabeza y obedecieron con el respeto y reberencia debido y acordaron que en su cumplimiento dicho señor D. Joseph Valdés haga el juramento y solemnidad que se acostumbra y por dicho Real título se manda, en cuío cumplimiento yo el Secretario le tomé y recibí juramento; diziendo Señor D. Joseph de Valdés Sierra y Llano, V. S. jura por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma, de que usará bien y fielmente el ofizio de Correxidor desta Ciudad su jurisdizión y partido, y de el de Alcalde Mayor del Real Adelantamiento de Castilla haciendo lo que deve y es obligado al serbicio de Dios Nuestro Señor, y de sentir y defender el Santísimo misterio de la pura y limpia concepción de María Santísima nuestra Señora conzevida sin mancha de pecado orijinal en el primer ynstante de su ser natural; y asi mismo ará V. S. el serbicio del Rey Nuestro Señor, vien desta Ciudad y su república y no llebará mas derechos de los que le tocaren y guardará justizia a las partes sin azer fraude ni colisión alguna, y mirará por los pobres, viudas y menores y todo lo contenido en dicho Real título y las demas leies Reales de Su Nagestad sus cédulas Reales, carta executoria ordenanzas y probisión, que esta Ciudad t'ene, buenas y loables costumbres deste Ayuntamiento y secreto de lo que en él se tratare que se debe guardar, y en todo cumplirá con la obligación de dichos empleos de Co-

Correxidor y Alcalde Mayor como es obligado. Si así V. S. lo hiziere Dios le aiude y al contrario se lo demande y a la conclusión de dicho juramento dixo —SI JURO Y AMEN—. Y echo dicho juramento dicho señor don García Ramírez estando con la bara en la mano con muchas palabras de urbanidad y atención se despidió de la ciudad ofreciéndose a su servicio a que se le respondió por él señor D. Juan de Santa María como cavallero presidente con muchas palabras de cortesía y estimación y precedido lo referido entregó la bara dicho señor D. García Ramírez de Arellano y se lebantó de su asiento tomando el lado izquierdo y entregó dicha bara a dicho señor D. Joseph Valdés quien puso en noticia de la ciudad la alegría y estimación con que se allava de la merced que Su Magestad que Dios guarde se a servido hacerle deste Correximiento ofreciéndose en él con todas las bonas (sic) de su afezto a todo lo que fuere su maior agrado y servicio de la Ciudad.—Y por dicho cavallero presidente se respondió a S. S. el gusto con que esta Ciudad se halla de que Su Magestad le aia nombrado por tal Correxidor y su Alcalde maior del Real Adelantamiento.—Acordose que dicho señor D. Juan de Santa María como tal cavallero presidente de a entender a dicho señor D. Joseph Valdés el Real privilegio questa Ciudad tiene de la unión del Adelantamiento con el Correximiento y que aia de haver dos Tenientes, uno para cada Tribunal; y dicho cavallero presidente con muchas palabras de cortesía y atención se lo dixo a dicho señor Correxidor y aviendolo entendido respondió que sobre ello no aia novedad sino que se guarde el estilo que a abido asta aquí y aviendo precedido lizencia de dicho señor Correxidor para que se hiziese en esta conformidad, yo el secretario hize notorio a dicho señor Correxidor dicho Real Privilegio, aviendolo visto, oído y entendido y obedecido con el respeto y obediencia devido, dijo que está pronto de guardar y cumplir lo expresado en dicho privilegio estilo y costumbre, y la Ciudad por medio de su cavallero presidente dio las gracias a dicho señor Correxidor y que en quanto a que aia dos Tenientes ará lo mesmo que los Correxidores que an sido en esta Ciudad sus antezesores, sin perjuicio de dicho Privilegio.— Y yo el secretario permisa la benia y lizencia hize notorio y requerí al dicho señor don Joseph Valdés, con la Real carta executoria y hordenanzas desta Ciudad en virtud de que se gobierna y dicho Señor Corregidor la obedeció con el respeto y reberencia debido y dijo estaba presto a cumplir.—E yo el secretario en cumplimiento de lo acordado en este Ayuntamiento y permisa la lizencia de dicho señor Correxidor hize notoria la Real probisión de los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla ganada a pedimento desta Ciudad su fecha en Madrid a diez y nueve de Febrero de mil seiscientos y setenta y dos refrendada de don Miguel Fernandez de Noriega escribano de Camara en que dichos señores

mandan a dicho señor Corregidor que no aga mas juramento que el que aze en este Ayuntamiento aunque se le requiera para que lo aga en el Real Adelantamiento y aviendolo visto y obedecido dicho señor D. Joseph Valdés con el respeto y reverencia debido dijo que se guarde cumpla y ejecute como se contiene y que esto se ponga por respuesta en dicha Real Provisión.

Dicho cavallero presidente participó a dicho señor D. Joseph Valdés que la bara de alguacil mayor es propia desta Ciudab. Y desde luego haze gracia a dicho señor Correxidor para que elija la persona que fuere de su agrado para que la exerza.—Y dicho señor Correxidor dio las gracias a la Ciudad por lo mucho que en todas ocasiones le favoreze, con se feneció dicho Ayujuntamiento y asi lo acordaron,=Joseph Martinez de Araujo.

(Actas capitulares de la Ciudad de Burgos, año 1725.—Folics veintidos vuelto a treinta recto).

#### DOCUMENTO NÚM. 4

##### Copia de un oficio de Regidor Burgense.

1.608.

•Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Don Juan Fernández de Castro, vecino de la ciudad de Burgos, persona libre que rijo mis bienes como mayor que soy de veinticinco años, y así digo y contieso, otorgo y conozco por esta carta que me obligo con mi persona y bienes abidos y por aver que daré y pagaré a Don Juan Gutiérrez de Curiel vecino y regidor desta ciudad, conviene a saber: dos mil y setenta ducados de a trescientos y setenta y cinco maravedís cada uno y en reales de plata y no en otra moneda los quales pagaré y son por razón de otros tantos en que nos hemos convenido y concertado por razón del oficio de Regidor desta ciudad que el dicho Don Juan Gutiérrez tiene y posee y de la renunciación que en mí a hecho ante su magestad y del título original que me a entregado; y por razón de ello me obligo de le dar y pagar los dichos dos mil y setenta ducados y se los doy por la dicha razón y siendo necesario me doy y otorgo por contento y entregado a mi voluntad y en razón de la entrega renunció las leyes de la prueba y de la paga y la excopción de la no numerata pequnia y la de los dos años y treinta días, los quales dichos dos mil y setenta ducados me obligo de le pagar, los setenta ducados luego de contado y los dos mil ducados restantes dentro de

tres meses contados desde oy día de la fecha, en testimonio e fe de lo qual otorgué la presente, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a veinte días de junio de mil seiscientos y ocho años, testigos presentes, Antonio Gómez y Josephe Fdez de Nanclares y Juan de Quintana y el dicho otorgante lo firmó de su nombre — D. Juan Fernández de Castro — Pasó ante mí — Francisco de Nanclares»-

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 2968, folios 1136 y 1137)..

ISMAEL GARCIA RAMILA